



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación de la sociedad conyugal– Ana Elena Almanza Pinto, contra Fernando de Jesús Vergara Bedoya. Radicado N° 2020-00040.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver si se le imparte o no aprobación al trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de Ana Elena Almanza Pinto y Fernando de Jesús Vergara Bedoya, trabajo presentado por el partidor, el abogado Eddy Fernando Llorente López.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue sometido al traslado de rigor, sin que se presentara objeción alguna por los interesados, además, se ajusta a la ley, no encuentra este despacho reparo alguno para aprobar el trabajo de partición.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición no fue objetado y se ajusta a la ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del CGP., se dictará sentencia aprobatoria de la partición, por encontrarse satisfechos los presupuestos consagrados en la norma en cita.

En mérito de las consideraciones esbozadas, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Aprobar el trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de Ana Elena Almanza Pinto y Fernando de Jesús Vergara Bedoya, presentado por el partidor, el abogado Eddy Fernando Llorente López.
2. Inscríbese la sentencia, y el trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, lugar donde se encuentra inscrito el bien inmueble adjudicado. Efectuado lo anterior, los interesados deberán allegar copias de la respectiva inscripción, para incorporarla al expediente. Comuníquese.
3. Una vez inscrita esta decisión y el trabajo de partición, protocolícese el expediente en la Notaría Única de este Círculo, a costas de los interesados. Expídanse las copias del trabajo de partición y de esta providencia, a costas de los interesados, para su protocolización. Ofíciase.
4. Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb19dcee653469da95528c2716850148c2dffca2b5d5ac1c87f41c52c1c4cd0

Documento generado en 28/02/2022 11:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Marina Jaramillo Salgado, contra Ramón Tercero Muñoz Martínez, y otros, y los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado N° 2021- 00003-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF- Regional Bogotá, a la señora Luz Marina Jaramillo Salgado, y al finado Elías Muñoz Arrieta, por lo que sería del caso darle aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, correr traslado a las partes para que si así lo quisieran, ejercieran su derecho a la contradicción, sin embargo, ello no es procedente en este momento procesal, la razón es la siguiente:

El inciso 4° del art. 150 del CGP., señala: *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”*

En efecto, se observa que al presente proceso se encuentra acumulado el proceso de investigación de paternidad promovido por la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y de los herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta, con radicado 2021-00159-00, el cual se encuentra pendiente de que se allegue el resultado de la prueba pericial de estudio genético de ADN, realizada por el INML-CF, por lo que, de conformidad con la norma en cita, al no encontrarse los dos procesos acumulados en el mismo estado procesal, se suspenderá el trámite de este proceso, por ser la actuación más adelantada, hasta tanto se reciba el resultado de la prueba pericial de estudio genético de ADN, realizada dentro del proceso con radicado 2021-00159-00, con el fin de que ambos procesos se encuentren en el mismo estado procesal.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Suspender el trámite de este proceso, hasta tanto se encuentre en el mismo estado procesal del proceso acumulado con radicado 2021-00159-00, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Por secretaría, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGF

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e8a48967f1954d9b7bb7ecd5bc294511ffd000bbe5a8f5d4db58b806e12e9e

Documento generado en 28/02/2022 03:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Erika Margoth Fuentes Vásquez, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, contra Víctor Alfonso Tibagán Arias. Radicado No. 2021-00027-00.

Vista la nota secretarial precedente, se presentó memorial suscrito por el abogado de la demandante, aportando la certificación de apertura de la cuenta de ahorro a nombre de la demandante, señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, por lo que se incorporará al expediente el documento aportado, para el conocimiento del accionado.

Por otra parte, el togado solicita se condene al demandado a cancelar la cuenta de cobro por valor de \$1.410.948 pesos, a favor del Hospital César Uribe Piedrahita, por haberse demostrado que el señor Víctor Alfonso Tibagán, es el padre de la niña Dalyla Fuentes Vásquez.

El despacho no accederá a esta solicitud, por ser improcedente e inoportuna, es extemporánea, toda vez que el proceso se encuentra terminado, la sentencia se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, el juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente la certificación bancaria de la cuenta de ahorros de la demandante Erika Margoth Fuentes Vásquez.
2. Negar la petición de cobro realizada por el abogado de la demandante, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f0ec2b8d58a8a527da1fc9ba4da80f4e7a77ddebe076481fb15c1f5588f120

Documento generado en 28/02/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de divorcio- mutuo acuerdo – Elkin Valverde Ruíz y Grace Rachel Oviedo Bornacelli. Radicado N° 2022-00020-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandataria judicial, por los consortes Elkin Valverde Ruíz y Grace Rachel Oviedo Bornacelli, domiciliados en Planeta Rica y Medellín, respectivamente.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera personal, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase a la abogada Martha Inés Argumedo Vergara, como apoderada judicial de los accionantes, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a8f5365a8f222e312bf1fbdc2a395160fee92b7b8fb750f897e8a7587d90e9

Documento generado en 28/02/2022 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal sumario- Adjudicación judicial de apoyo transitorio. Saide del Carmen Jaller Caldera vs Alberto Alonso Arteaga Caldera (presunta persona con discapacidad). Radicado N° 2022-00021-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4°, 5° y 6° del art. 82 del CGP, en concordancia con el artículo 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

En efecto, en el encabezado de la demanda se indica que la demandante, señora Saide del Carmen Jaller Caldera, actúa en beneficio del padre de su hermano, señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, y en los hechos de la demanda se afirma que el señor Alberto Alonso, es hermano de la demandante, por lo que se debe aclarar esa circunstancia.

Así mismo, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, pues si bien la demandante pretende que se le autorice como persona de apoyo para llevar a cabo todos los trámites necesarios para administrar la cuota parte que le llegare a corresponder al señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, en la sucesión de su finada madre, y el cobro de las mesadas pensionales que se lleguen a originar de la pensión de sobreviviente que se le reconozca al señor Alberto Alonso, ello no es suficiente para determinar qué clases de apoyo es o se necesita, toda vez que conforme a la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas, aún con discapacidad, por lo que la demandante debe precisar, debe detallar, que clase de apoyo requiere, necesita el señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, en su esfera personal, económica, de salud, recreativas, o si solo requiere una clase de apoyo, cual. Además, deberá especificar si el apoyo requerido es formal o informal, y tratándose de apoyos formales, deberá estipular el acto o los actos jurídicos sobre los cuales recaerán y el tiempo requerido, debe ser más específica, más concreta.

Por otra parte, si bien en los hechos de la demanda se indica que el señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, tiene una discapacidad mental (trastorno bipolar afectivo, con episodios maníacos con síntomas psicóticos), se debe aclarar y precisar si dicha enfermedad lo imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias, si tal impedimento es de manera transitorio, o general y permanente, o si existe algún medio, modo o formato posible de comunicación, que permita la comunicación, y que además permita determinar y establecer sus preferencias, pues conforme a lo indicado en la demanda, el señor Alberto Alonso, puede darse a entender.

Adicionalmente, no se señaló el nexo causal entre la presunta discapacidad que sufre el señor Alberto Alonso Arteaga Caldera, y la imposibilidad de ejercer su capacidad legal, que pueda generarle vulneración o amenaza a sus derechos por parte de terceros.

Igualmente, no se indica quienes serían las personas que estarían llamadas a brindar apoyo, además de la demandante, en todas las esferas, a la presunta persona con la discapacidad, las que deben ser citadas al proceso, tal y como lo señalan los artículos 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

En el acápite de pruebas, no se aporta dictamen del médico psiquiatra, pues dicho dictamen se requiere para establecer si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, tal y como se señala en la mencionada ley. Aporta es un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, que no sule el dictamen del médico psiquiatra requerido por disposición legal.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Tiénese y reconócese al abogado José Roberto Cogollo Doria, como mandatario judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b617ead0185878e78e0a8eae963e86793185a8c315c4cba4dece961ed385198

Documento generado en 28/02/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de divorcio- mutuo acuerdo – Hugo Alfonso Guzmán García y Kety Luz Muñoz Avilez. Radicado N° 2022-00022-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art 82 del CGP.

En efecto, observamos que en el encabezado de la demanda se indica que el nombre del cónyuge es Hugo Alfonso Guzmán Avilez, siendo el nombre correcto es, de acuerdo con el registro civil aportado, Hugo Alfonso Guzmán García, por lo que se debe aclarar, precisar esa circunstancia.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tienen los accionantes un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008c180d9fea43153086fc1695e8e14ee6cd568223fef992f3e521ce4ae21db8

Documento generado en 28/02/2022 11:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**